Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Civil del Circuito
de Puerto Tejada
·Cauca·

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA
CAUCA

Auto No. 007

Radicación:	195733103001-2023-00070-00
Clase de Proceso:	Divisorio – Venta Bien Común
Demandante:	Carlos Enrique Viveros
Demandado:	Alvaro Ibarra Velasco

Puerto Tejada, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No 532[1] del 11 de diciembre de 2023 fue inadmitida la demanda divisoria – venta de bien común, que fue presentada a través de apoderado judicial por el señor Carlos Enrique Viveros en contra de Álvaro Ibarra Velasco, la cual contenía los defectos señalados en dicho proveído, para que fueran subsanados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

Dicho término legal transcurrió durante los días comprendidos entre el 13 y el 19 de diciembre de 2023, siendo aportado por el apoderado de la parte actora escrito de subsanación el día 18 de diciembre del mismo año[2]; sin embargo, no allegó el certificado de tradición corregido, es decir, con el cambio de nomenclatura certificado por Planeación Municipal, es decir, sigue siendo diferente a la dirección del avalúo catastral.

Aunado a lo anterior, tampoco se adosó el nuevo poder dirigido al Juez Civil del Circuito, como quiera que sólo menciona el apoderado de la parte demandante que él actuará y no la apoderada sustituta. Al respecto, se recuerda que el poder allegado inicialmente está dirigido al Juez Civil Municipal de Puerto Tejada.

Sobre este tópico debe decirse que si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario, tendrá que ser rechazada. Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante para que dentro del término de cinco días corrija los defectos que soporte la presentación de la demanda, una vez el juez se los indique.

Entonces debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la

[1] Archivo electrónico 01 Cd Principal, 005 Auto Inadmite Demanda
[2] Archivo electrónico 01 Cd Principal, 007 Memorial Subsana Demanda

procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, los cuales han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos[3].

Así las cosas, al no haberse subsanado la demanda en la forma señalada, se rechazará atendiendo a lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, que establece: *"en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".*

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda especial de división material propuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Carlos Enrique Viveros Álvarez contra el señor Álvaro Ibarra Velasco.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones y compensaciones de rigor, sin necesidad de disponer desglose alguno, dada su integración por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE[4] Y CÚMPLASE

La Juez,

(Firmado electrónicamente)
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

[3] Corte Constitucional, sentencia C - 833 de 2002
[4] Para los efectos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No 3 del 18 de enero de 2024.

Calle 20 No. 21-64, Palacio de Justicia
Tel. 602-8240000 Ext. 763
jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99ad64ac09fcb18d456186a7d37781a4ebf7a3ec8fe98ed5d5775ef3f5f97cd**

Documento generado en 17/01/2024 10:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica